

EXPTE. 13-02078719-2-2

DAFRE & GAIDO CONSTRUCCIONES SRL EN J. 253.337/54.415 ALONSO MARCELLO DANIEL C/DAFRE & GAIDO CONSTRUCCIONES P/ ORD. S/ REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara Civil a fs. 294 de los Autos Nro. 253.337/54.415 originarios del Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada..

El actor reclamó la suma de \$407.550,92, en concepto de honorarios provenientes de tareas realizadas para los accionados. Relató que con fecha 18 de noviembre de 2008 firmó contrato con la empresa demandada como representante técnico hasta el momento de la recepción definitiva por el Instituto Provincial de la Vivienda (29/12/2012)-, respecto del programa de "Mejoramiento de barrios PROMEBA IPV MZA" identificada como "BARRIO SOL Y SIERRA" del departamento de Godoy Cruz. Refiere que además se desempeñó como proyectista, calculista y director técnico de la obra de red de agua -estación de bombeo, conexiones domiciliarias y cisterna elevada- y de red cloacal - y de 333 conexiones domiciliarias cloacales. Que también se realizaron obras anexas y que nada de eso se le ha reconocido ni como representante, ni como director técnico de la obra. Manifiesta que realizó todas las tareas encomendadas sin haber sido retribuido acorde a lo trabajado y que tampoco se le reconocieron gastos que asumió -de movilidad-, como combustible y lubricantes. En autos el actor reclama el cobro de sus honorarios profesionales por: 1) un periodo dejado de percibir –agosto 2010 a diciembre de 2012-; 2) por la falta de pago por las labores realizadas en AySAM –red de agua y red cloacal-, y el daño moral ocasionado al no haber percibido sus honorarios en tiempo y forma.

La accionada no desconoce las labores realizadas por el Sr. Alonso, ni que hayan sido concluidas, sino que considera que las mismas se encontraban incluidas dentro del contrato base y en consecuencia, no correspondería ningún pago adicional por tales tareas.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por la suma de \$372.550,92. La Cámara revocó parcialmente la sentencia e hizo lugar a la demanda por la suma de \$342.550,92, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda la queja en la arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Señala que se omitió considerar prueba pericial e instrumental acompañada por el actor, lo que llevo a determinar un monto erróneo de condena. Alega que se encuentran pagados los honorarios de agosto de 2010 a diciembre de 2011. Dice que no se encuentran acreditados los extremos para que se condene al pago de honorarios por representación técnica en tanto se trata de un rubro que no fue pactado. Alega que los trabajos en AYSAM estaban comprendidos en los honorarios pactados que incluía obras de agua potable, cloacales y complementarias y las partes actuaron con la autonomía de la voluntad. Finalmente sostiene que el daño moral no está acreditado.

III. Entiende este Ministerio Público que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que “No puede confundirse arbitrio y arbitrariedad. El arbitrio es razonable, fundado y permite el contralor del superior. La arbitrariedad es el reino del absurdo, ilógico, caprichoso y es lo que la doctrina de la Corte ha pretendido evitar, al admitir esta causa genérica de defectos en la formas de las sentencias que dictan los jueces” (L.S. 240/8). La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; 223-176 entre numerosísimos fallos), y que el recurso de in-

constitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343). En conclusión, la tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa (L.S. 226-440).

También se ha resuelto que: El escrito de interposición del recurso extraordinario tiene análogas exigencias que las requeridas para la expresión de agravios en la segunda instancia, particularmente acentuadas incluso, en razón de la naturaleza excepcional de la vía. Consecuentemente, debe contener una crítica razonada de la sentencia, con desarrollo expreso de los motivos de impugnación contra la totalidad de los elementos de igual rango que sustentan el decisorio recurrido. Por lo mismo, la ausencia de impugnación de las conclusiones principales del acto sentencial o de sus fundamentos autónomos con eficacia decisoria, obsta a la procedencia de la vía excepcional. (Expte.: 13-04292605-6/1 - MENDOZA JARAMILLO JUANA MERCEDES EN JUICIO N 158502 MENDOZA JARAMILLO JUANA MERCEDES C/ LA SEGUNDA ART SA P/ ACCIDENTE). En el caso de autos, el recurrente no logra desvirtuar los fundamentos del fallo de Cámara. Reitera argumentos de la expresión de agravios al fundar el recurso de apelación, pero no señala con precisión cada documentación de la que resultarían los pagos que dice haber realizado ni analiza suficientemente la pericia contable, tampoco analiza en detalle los términos del contrato siendo insuficiente la mención genérica a la autonomía de la voluntad y a otra documentación, ni impugna suficientemente la prueba relativa a la pericia psicológica en relación al daño moral.

En lo que a la interpretación del contrato se refiere y sus alcances debe recordarse que la Corte nacional ha resuelto que “si bien es cierto que lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de hecho y de derecho común, ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio federal, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas del contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos

y la clara intención de las partes (Fallos: 312:1458, citado en Fallos:338:1252 del 10/11/2015) lo que no ha sido demostrado en el caso de autos en el que se cita documentación complementaria pero que tampoco explica suficientemente de qué manera la actividad estaba incluida en la contraprestación contratada que se refiere a tareas de representante técnico de todas aquellas obras y trabajos relacionados con su profesión, pero no detalla en concreto a qué obra se refiere y qué aspectos comprende lo que torna imprecisa la contraprestación, cuando la recurrente por su actividad y organización tuvo, o debió tener, un acabado conocimiento de los términos en lo que se celebraba el tipo de contrato. En este sentido, ha explicado la Corte nacional que “al celebrar el contrato la parte actora debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del Código Civil; doctrina de Fallos: (300:273). En el caso concreto no se demuestra suficientemente que el Tribunal haya incurrido en error en la determinación de la extensión de cláusulas contractuales, ni en la valoración de la documentación respecto a la cual no se señala que se hayan incluido en forma expresa la totalidad de las tareas realizadas

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario (art. 145 del C.P.C.), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 04 de marzo de 2021



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General